

O. G. D. C/ S. M. C. S/

PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)

Expte. nº LM-33248-2025

San Justo, en igual fecha de suscripción digital.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las medidas protectorias solicitadas en razón de los hechos de violencia digital que se denuncian.-

RESULTA:

- Que se presenta la solicitante con patrocinio letrado y peticiona diversas medidas por actos de violencia digital perpetrados en su contra de los cuales acompaña capturas de pantalla para su acreditación.-

- Asimismo señala que la Sra. S. dio inicio a una escalada de violencia inusitada, que se materializó en los siguientes hechos que denuncia de la siguiente manera:" **1.Campaña Pública de Hostigamiento y Acusaciones Falsas:** A partir del 1 de septiembre, la Sra. S. inició una campaña en sus redes sociales, acusando a la familia de "secuestro" e "impedimento de contacto", y afirmando que la niña era una "rehén".**2.Exposición Deliberada de Datos Sensibles:** La denunciada difundió públicamente las patentes de mi vehículo particular y el de un familiar.**3:Acoso y Consecuencias en la Vida Real:** La Sra. S. ha vulnerado de forma flagrante los derechos de mis hijos: Nombró y acusó directamente a mi hija mayor, **A. Z. R.**, de maltratar a su prima. Como consecuencia directa de esta exposición pública, **mi hija fue increpada y hostigada verbalmente en el ámbito universitario por otros estudiantes**, afectando gravemente su seguridad y tranquilidad en su lugar de estudio. En un acto de suma gravedad, expuso a mis hijos menores de edad, acusándolos de ejercer violencia sobre M [REDACTED], violando su derecho a la intimidad, a la imagen y a la protección integral que les confiere la Ley 26.061.**4.Amenaza Premeditada y Violación de la Medida Perimetral:** De forma premeditada, amenazó a mi hija A [REDACTED] vía WhatsApp, anunciando su intención de violar la restricción de acercamiento:

"En una hs iré al domicilio de [REDACTED] XXX..." y "A las 14 hs iré a ver a M.". Horas más tarde, el 3 de septiembre, materializó su amenaza y, según su propio relato público, se apersonó en mi domicilio a las 19:45 hs aprox., violando la restricción de acercamiento vigente. Durante este episodio, no solo gritó e intimidó a los presentes, sino que también **arrojó piedras contra la vivienda** y filmó el frente de la casa para luego difundirlo, renovando el ciclo de acoso.**5.Instigación a la Violencia por Terceros:** Dicha campaña ha instigado a terceros a sumarse al hostigamiento, tal como se acredita con la prueba adjunta, donde una usuaria de Instagram, aleccionada por la denunciada, amenaza con "ayudar a viralizar" el acoso."

- **Sostiene que sufrió Doxing e Instigación al Acoso Masiva** puesto que: "...la denunciada publicó en su perfil de Facebook ([https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])) una lista con los números de teléfono privados del Sr. G. O. ("papi" G.), de la suscripta ("tía C.") y de mi hija A. ("A. la madrinita"), con la explícita instrucción de que terceros los contacten...". Y que se produjo amenaza a la Seguridad Física e **Instigación al "Escrache"**: "...En un acto de suma gravedad, publicó las direcciones exactas de los establecimientos educativos donde votamos en Isidro Casanova, e instó públicamente a sus seguidores a confrontarnos físicamente, con la siguiente arenga: "Si los ven con mí hija gritenle a M. que mamá y la abuela seguimos luchando! Isidro Casanova es la zona!! Escrache a estos hdps!" "

- Que con fecha 09/09/2025 surge el informe elaborado por el Lic. Dario Tarragona, Perito Psicólogo y miembro integrante del Equipo Técnico de este Juzgado, del cual se desprende: "...Señala que las formas de hostigamiento recibidas son ejercidas por medio de publicaciones en la red social Facebook, donde la denunciada realiza "escraches" hacia su familia bajo la acusación de haber secuestrado a la niña, en las que además publicaría datos personales sensibles, como números de teléfonos

personales, dirección del domicilio, actividades que realizan los miembros de la familia, lugares de trabajo, así como también datos sobre las escuelas donde debían ejercer su derecho al voto en las últimas elecciones provinciales, motivo por el cual refiere prefirieron abstenerse de votar para no exponerse a posibles situaciones de amedrentamiento. Sobre esto, señala que su hija mayor, A., habría sido víctima de un escrache perpetrado por otros estudiantes de la Universidad de La Matanza que tomaron conocimiento de la causa por los videos publicados por la parte demandada, los cuales habrían logrado mucha difusión...". Concluye: "...Se considera apropiado sugerir la posibilidad de implementar una medida protectora hacia la denunciante y su grupo familiar que ordene el cese de actos de perturbación y hostigamiento "-

CONSIDERANDO:

PRIMERO. LAS REDES SOCIALES

Las personas, como seres sociales que somos, necesitamos comunicarnos y formar comunidades, y los dispositivos electrónicos son medios que disponemos como herramientas para ese fin. El uso de redes sociales es fácil y, de manera rápida, nos permite crear un perfil para reproducir nuestra vida en un entorno digital, el cual tiene distintos niveles. Según las prácticas y la manera de interactuar que tengamos cada uno, corremos el riesgo de exponernos, en mayor o menor medida, a personas peligrosas que se amparan en el anonimato.(ECKER, María Rosa: "Acoso sexual virtual, violencia de género y la reforma del Código Penal", en MAFFRAND, Pablo (tut.), en repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/18192), 2019, p. 11.).

Internet, como entorno digital, modificó las relaciones sociales al favorecer la informalidad y creó roles heterogéneos en la sociedad. En términos geográficos, económicos y culturales, internet es un entorno que se masificó por la enorme producción de dispositivos —computadoras, celulares, tablets—, y por el uso que se les dio en distintos niveles de la

comunicación de las personas. A esta situación se le suma la aparición de las redes sociales, que incentivaron las relaciones de amistad y de amor y los temas de charla que antes se mantenían en el ámbito privado, llevándolos al espacio público.(FERNÁNDEZ, Alejandro: "Internet y las nuevas formas sociales, jurídicas y punitivas", en FERRAZZUOLO, Vanesa (coord.), en Era digital: delito y prevención, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pp.160 y 161).

La forma que teníamos las personas para comunicarnos y relacionarnos se modificó por esa nueva experiencia del ámbito digital. Los riesgos que surgieron a partir de eso, los cuales fueron aprovechados para cometer delitos, dejaron en evidencia los vacíos existentes del derecho penal tradicional para dar respuestas.(RESIO, Mara: "Delitos sexuales en la era digital", en PARADA, Ricardo Antonio (comp.) y ERRECABORDE, José Daniel (comp.), en Cibercrimen y delitos informáticos: los nuevos tipos penales en la era de internet, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p.121.)

Se tiene dicho que respecto de la violencia en las redes sociales que estas -Facebook, Twiter, Instagram etc.- se han convertido en uno de los principales medios de comunicación on line, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros.

Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos o informacion personal que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje, con el fin de humillar y hostigar a la víctima.

Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida

personal configuran nuevas formas de violencia. Desde el punto de vista del agresor/a ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc. Todo ello es cada vez mas frecuente en nuestra sociedad ("B.G.A. C/ S.M.O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. 167-F 70 Año: 2013 y poniendo freno a este tipo de conductas. (Expte. N° 158/2.017 - "T. A. E. c/L. C. M. S/ Violencia familiar" - TRIBUNAL DE FAMILIA DE FORMOSA - 17/02/2017 Publicado el 16/05/2017. Copyright 2021 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina).

En virtud **del reconocimiento constitucional del derecho a vivir sin violencia, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública.** Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima.

Que así las cosas, las redes sociales conforman un cambio rotundo en la privacidad de las personas. Como expresa Fernando Tomeo en su artículo sobre el tema, han producido un cambio en la privacidad de la mano de un verdadero "todo vale" y son utilizadas como vehículos para el acoso social. ("Tomeo Fernando "El impacto de las redes sociales en el año 2011. Sup.Act. 3-5-2012,3-5-2012,2 . cita Thomson Reuters. L.L. On line: AR/Doc/1992/2012)

SEGUNDO. VIOLENCIA DIGITAL

Que la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar N° 12.569 y sus modificaciones 14.509 y 14.657 (la cual es conteste con su par nacional Ley N° 24.417), entiende por tal toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una

persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito (art. 1 de la ley citada). Asimismo, en el art. 2º se toma un criterio amplio, a los fines del entendimiento de quienes componen el grupo familiar, incluyendo a los "ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos". También, y pese a no ser entendido como parte del grupo familiar, se aplicará la Ley "sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho".-

En el presente caso, se encuentra legitimada la denunciante, atento a lo dispuesto en el art. 3º, 4º y 5º de la Ley 12.569 sus mod , en tanto está comprendido entre las personas enunciadas en el art. 2º mencionado y los hechos se han desarrollado en el "ámbito del grupo familiar".

Que reunidos tales requisitos, de acuerdo al art. 7º de la ley de mención; el Juez o Tribunal deberá ordenar las medidas cautelares más aptas para la protección del grupo familiar, con "el fin de evitar la repetición de los actos de violencia". En tal sentido resulta interesante destacar que el juzgador debe brindar un contexto resguardador de los derechos de las personas que se encuentran en condiciones desfavorables de especial vulnerabilidad, por hallarse afectadas por cuestiones de violencia familiar. En este orden de ideas, la finalidad de la ley 12.569 es lograr medidas rápidas tendientes a hacer cesar la violencia.

Resulta incompatible con la función jurisdiccional en un tema tan delicado, dilatar la toma de decisiones, ello implica incumplir con el objetivo protector de la ley, toda vez que una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a las personas que han acudido al juzgado a los fines de solicitar un amparo.

Por ello, la legislación vigente le impide al juez quedarse impasible frente a la violencia, en especial cuando tiene a su alcance las facultades que la ley le otorga para poner fin a los episodios de violencia, lo

contrario implicaría incurrir en violencia institucional.

TERCERO : DERECHO A VIVIR UNA VIDA SIN VIOLENCIA

El derecho a vivir una vida sin violencia es un derecho común a todos los seres humanos. La violencia virtual o también denominada, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, “violencia digital” o, más específicamente, “violencia de género digital”, es la “consistente en el uso de redes sociales de acceso público para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación, con [agregamos “o sin”] daño a su reputación. Agregamos este aún “sin” daño a su reputación pues, en determinados contextos – medidas de restricción vigentes- puede que el accionar se limite a consignar un “me gusta” en la red de la víctima, siendo ello suficiente para lograr de este modo la finalidad de que la misma perciba un control de sus acciones por parte del victimario así como un sentimiento de temor y angustia por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, la colocación de “me gusta” si bien no implicaría, en principio, un daño a la reputación, sí se erige en un medio (muy simple y accesible) de violentar a la víctima logrando imponerse en su entorno virtual y socavar esa esfera de despliegue de su personalidad.” (Guillermina Leontina Sosa “ Violencia virtual ... Desafíos en la sociedad “virtualizada” elDial.com - DC2C2A).

La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación tanto para la admisibilidad como el alcance las medidas preventivas que los órganos judiciales dispongan, a pedido de la parte interesada o de oficio. (Q C, E S c/ T, B s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR. CAMARA NACIONAL EN LO CIVIL . SALA M 15/7/2022).

La sociedad de la información, la globalización y las nuevas tecnologías no solo han modificado nuestra realidad diaria, sino que con ellas han surgido nuevas formas de relacionarse entre las personas. Internet, las redes sociales y los medios digitales son herramientas que generan nuevos espacios para el contacto humano y su uso se generalizó

entre la población, especialmente a partir de la pandemia COVID 19, durante la cual la "virtualidad" se expandió en todos los niveles: personal, social y también laboral.

En este sentido, la violencia digital es la consistente en el uso de la virtualidad para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación con o sin daño a su reputación. Quizás una de las características más distintivas de la violencia digital es que el agresor, en muchos casos, actúa de manera anónima y puede ocultar su verdadera identidad en el entorno virtual. Por otro lado, es importante destacar la gran capacidad de daño que pueden generar algunas conductas incluidas en el concepto de violencia digital, ya que en muchas ocasiones el contenido es viralizado y esto permite que llegue a una innumerable cantidad de personas. (Fico, Daniela - Hacker, David . : Un vestido no hecho a medida: la violencia digital de género en el ordenamiento argentino. Publicado en: RDF 110, 206.Cita: TR LALEY AR/DOC/1234/2023).

La definición de violencia digital “es aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real, simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC”.(<https://www.telam.com.ar/notas/202310/643030-ley-olimpia-violencia-digital.html>).

Internet generó nuevos canales en donde expresarse y ejercer nuestros derechos, pero hasta la promulgación de esta norma no se había puesto el foco en las obligaciones que ello conlleva y, mucho menos, en evitar que el entorno digital sea un medio utilizado para promover la estigmatización y el avasallamiento de la integridad e intimidad de las

personas, y en particular de las mujeres.

“Lo virtual es real”. Aquello que nos sucede en internet genera impacto en la vida material. Argentina aún - ahora- cuenta con mecanismos que reconozcan o sancionen la violencia por motivos de género en el ámbito digital.

La violencia a través de dispositivos digitales surge como una forma de manifestación de los distintos tipos de violencia; es el canal por el cual se exterioriza la acción violenta, que no representa una forma autónoma de violencia, sino que es una nueva plataforma a los fines de continuar oprimiendo a la mujer, aunque esta modalidad consagrada recientemente en la norma en ocasiones puede adquirir ribetes únicos y diferentes a los tipos de violencia conocidos con anterioridad. (Millán, Fernando Título: Consagración legislativa del concepto de violencia digital Publicado en: LA LEY 18/12/2023, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/3041/2023).

Esta modalidad de violencia es una continuidad de aquella que se ejerce contra nosotras en el espacio físico, que provoca consecuencias en nuestra dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también en nuestra seguridad personal.

Como es sabido, las cuestiones de familia comprenden situaciones que involucran la afectividad y vínculos interpersonales. Es por ello que requieren un abordaje diferente que implique una tutela judicial especializada y soluciones que generalmente exceden lo estrictamente jurídico.(artículos 706 y 707 Código Civil y Comercial).

Debe tenerse presente que los conflictos que llegan a los Juzgados de familia, no se centran exclusivamente en su contenido jurídico; su complejidad exhibe factores emocionales- propios de la crisis familiar-, psíquicos, sociales, contextuales, económicos, en una multiplicidad y especialidad tal que la mirada técnico jurídica - aunque es necesaria resulta insuficiente, por ello en autos se ha dado intervención al Equipo técnico

interdisciplinario interviniendo el Lic. Tarragona, psicólogo del juzgado. (argumento artículo 706 inciso "b" Código Civil y Comercial).

Es por eso que los jueces de familia poseen una función tuitiva que les impone participar activamente en la dirección del proceso, acompañando a las partes en la búsqueda de la mejor solución del conflicto. (GALLO QUINTIAN, Gonzalo- QUADRI, Hernán "Procesos de Familia" T1, Ed. La Ley, Pág.413).-

CUARTO: SHARENTING

Desde siempre los padres han compartido fotos de sus hijos, los álbumes familiares o carpetas de fotos (que todavía muchos guardamos en soporte papel); eran motivo de difusión entre conocidos o visitantes. Los progenitores obran en forma legítima cuando capturan imágenes de sus hijos y se supone que esos recuerdos son para ser compartidos en familia y también con otras personas (amigos, visitantes, etc.).

El problema llega cuando la exposición de datos e imágenes vulnera los derechos de terceros.

Y, en la actualidad, ocurre que esos terceros son de los niños, niñas y adolescentes, protagonistas de una gran cantidad de fotografías y videos que sus progenitores comparten a diario en sus redes sociales. Hasta ahora, no ha existido otra generación de niños/as con una infancia tan pública. Y es probable que, cuando crezcan, muchos no estén de acuerdo con ello.

El sharenting, conjunción de share (compartir) con parenting (crianza), es una práctica que afecta la imagen personal de niños, niñas y adolescentes, como consecuencia de la fuerte exposición a la que son sometidos por sus padres, madres o tutores, en redes sociales.

Esa práctica desmedida de exhibir a sus hijos por parte de sus progenitores a través de diversos contenidos audiovisuales en las redes sociales y demás sitios en Internet, ha derivado en la creación del concepto de sharenting. Incluso puede ser tan desmesurada esta práctica aludida que

existe también el término oversharenting para describir a la sobreexposición constante y excesiva de contenidos audiovisuales e información, ya sea sin perseguir un interés tras ello o bien monetizarlos como lo hacen ciertos influencers, como lo destacaremos en el apartado que sigue.

Esas imágenes que se comparten virtualmente en redes sociales no son las propias de la persona titular, sino las de sus hijos o hijas menores de edad o adolescentes, sobre quienes ejercen la responsabilidad parental. “El Derecho debe poner allí su atención, porque estamos ante un quebrantamiento de la imagen personal de los niños, niñas y adolescentes, la que –en diferentes formatos– será compartida con otros usuarios o usuarias, sin contar con el consentimiento de su titular y en franca colisión de la normativa que los tutela como personas en desarrollo”.

El peligro se irradia con alto poder expansivo, pues la divulgación excesiva de información involucra no sólo a los padres a través del sharenting, sino también a familiares, amigos y extraños que pueden eventualmente replicar dichos contenidos, amplificando el impacto de la difusión y la pérdida. (CROVI. La imagen digital de los menores de edad).-

QUINTO :DOXING

El “doxing, neologismo anglosajón, significa la acción de encontrar o publicar información privada sobre alguien en internet sin su permiso, especialmente de una manera que revela su nombre, dirección, etcétera.

La peculiaridad de esta conducta consiste en que el revelador o divulgador de los datos personales procura generar un peligro para la integridad psicofísica de la víctima y/o de sus allegados.-

En consecuencia, si bien se mezclan aspectos vinculados con la violación de la privacidad en general, ya que puede suceder que la información sea obtenida de las redes abiertas, pero la singularidad de este comportamiento está situada en la finalidad de crear un peligro concreto para la vida y la integridad psicofísica del afectado y/o de sus

familiares.(Gustavo Eduardo Aboso.El doxeo (doxing) como ciberdelito contra la integridad personal,elDial.com - DC34B8. Publicado el 02/09/2024).-

En este sentido no puede desconocerse la facultad de los jueces de disponer medidas que garanticen una protección integral, preventiva, inhibitoria y reparadora en el ámbito de la privacidad y el honor con arreglo a los artículos 1071 bis del Código Civil derogado y 1770 del Código Civil y Comercial.

El artículo 1770 del Código Civil y Comercial no es la única norma que se refiere a la protección de la intimidad, toda vez que el derecho a la intimidad se encuentra tutelado expresamente en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que consagra a la dignidad de la persona (integrada por su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad) como un derecho personalísimo y, por tal, como centro gravitante de todo el sistema del derecho privado. Partiendo de esta idea, en el sistema del Código Civil y Comercial la norma citada en último término consagra a la protección de la intimidad como un derecho personalísimo, y el artículo ahora en comentario actúa como norma de aplicación, es decir, establece las herramientas a las cuales podrá recurrir el damnificado para obtener la prevención del daño o su resarcimiento.

Ha decidido el Címero Tribunal provincial que el artículo 1071 bis del anterior Código Civil, hoy replicado en el 1770 del Código Civil y Comercial, apoyados en el artículo 19 de la Constitución nacional, autorizan una protección integral, preventiva, inhibitoria y reparadora del ámbito de privacidad y del honor. Los jueces pueden disponer medidas tendientes a prevenir menoscabos o a hacer cesar la acción dañosa. Los derechos de la personalidad se encuentran en el primer escalón de la jerarquía de los derechos tutelados por la Constitución y los Tratados. El derecho a la intimidad ha abierto una ancha franja que asegura su plena vigencia, sea a través de medidas cautelares clásicas o ya a través de las autosatisfactivas.

(SCBA LP C 119234 S 06/04/2016 Juez DE LÁZZARI (OP) Carátula: L., M. G. c/ N., W. S. s/ Medida precautoria Magistrados Votantes: Kogan-Negri-Genoud-de Lázzari-Soria).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que la noción de "vida privada" es una noción amplia, no susceptible de una definición exhaustiva, que abarca la integridad física y moral de la persona y por tanto puede englobar múltiples aspectos de la identidad de un individuo, tales como el nombre o elementos relacionados con el derecho a la propia imagen (así lo ha dicho en la sentencia "Von Hannover c. Alemania" 40660/08 y 60641/08, TEDH 2012).

Esta noción incluye las informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean publicadas sin su consentimiento ("Flinkkilä y otros c. Finlandia", n25576/04, 6 de abril de 2010, "Saaristo y otros c. Finlandia", n184/06, 12 de octubre de 2010).

SEXTO : DERECHO A LA INTIMIDAD DE NIÑOS/AS

Los padres deben proteger la dignidad digital de los niños y adolescentes, lo que implica evitar injerencias arbitrarias en su intimidad, cuidar el uso de la imagen de sus hijos, evitar publicaciones que los expongan y que dañen su reputación.

Interesa destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, que contiene diversas disposiciones vinculadas al tema; entre otras: el artículo 16 donde se puntualiza expresamente que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y seguidamente el artículo 16.2 menciona que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

A la luz de los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las decisiones judiciales deben hacer prevalecer el interés superior del niño, y que, en este caso, ese interés justifica la adopción de una medida excepcional como la que seguidamente será

dictada en autos.

El derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a formar su identidad digital son derechos de cada niño, niña y adolescente por tanto está en ellos la libertad de ir disponiendo de ellos a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo. De manera que, a medida que vaya progresando su autonomía, podrán por sí mismos disponer de sus derechos, podrán autodeterminar su intimidad en internet y podrán crear una identidad digital que los represente, y de la que no se avergüencen.

La función de los padres en la atención, educación y formación de sus hijos es de un valor excepcional, no obstante, es el Estado el garante para exigir su efectividad (art. 29 ley 26.061 y art. 706 del Cód. Civ. y Comercial). Frente al respeto a las atribuciones de los padres de marcar los lineamientos por los cuales transitarán la educación y formación de sus hijos, se impone también la imperiosa necesidad de que no se vulneren los derechos y garantías de los que estos son titulares. El gobierno de los intereses personales, propio de la autonomía de la voluntad, no acontece cuando los padres cumplen su función de educar y formar a sus hijos. Es en esa labor los progenitores no están gestionando intereses propios, sino de otros, de manera que no actúan en el ámbito personal de la autonomía de la voluntad sino en el ejercicio de una representación. Y esto es así porque la intervención parental dispuesta por el sistema institucional no se encuentra prevista para que los progenitores ejerzan sus propios derechos. De modo diferente, las atribuciones se les confieren para cumplir una misión: la de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos fundamentales; y de ahí que sus labores se inscriben en el orden del deber y de la responsabilidad (Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", Bs. As., 2015, Astrea, p. 254). Es aquí donde la justicia, al postular el control sobre los actos que los padres celebren respecto de sus hijos, debe cumplir un papel preventivo y orientador lo que requiere conocer en profundidad la situación familiar, que

va más allá de la lectura de las fojas del expediente, en tanto existen conflictos latentes, más o menos descubiertos, que se tejen en los vínculos de parentalidad y que se agudizan en situaciones de crisis familiar.

Es que por mandato constitucional y convencional en toda cuestión en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tenerse en cuenta el interés superior de esas personas. Esta verdadera regla de oro de la que no es posible sustraerse es entendida como el conjunto de elementos necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (SCBA LP C 101549 S 12/11/2014, Carátula: “B., A. c. G., A., C. s/ impugnación de paternidad”; SCBA LP C 115103 S 11/03/2013, Carátula: “O., J. D. s/ guarda con fines de adopción”, JUBA B3903165; art. 706 inc. c del Cód. Civ. y Comercial; art. 3 CIDN). El superior interés del niño confiere a este una protección especial, un “plus de protección”, dada su situación de vulnerabilidad; y ello en razón que no ha completado todavía la constitución de su aparato psíquico. Dicha tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que, ante situaciones como las presentadas en autos, el interés moral y material de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). Así, en el aparente conflicto de derechos e intereses, el principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3 y 5 de la ley 26.061, así como en el artículo 4 in fine de la ley 13.298, y conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros (C. 111.357, sent. del 11/04/2012; C. 101.726, sent. del 05/04/2013), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de

precaución exige valorar también los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños. (conf. SCBA, 04/11/2015, causa C 118.472 “G., A. M. Insania y curatela” y sus acumuladas C 118.473 “G. J. E. Abrigo” y C 118.474 “S., R. B. y otro Abrigo”).

En aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los de los demás personas involucradas y el proceso despojado de toda consideración ritualista para atender a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22; conf. SCBA, 04/11/2015, causa C 118.472 “G., A. M. Insania y curatela” y sus acumuladas C 118.473 “G. J. E. Abrigo” y C 118.474 “S., R. B. y otro Abrigo”). III. Que el art. 10 de la ley 26.061 consagra el derecho a la vida privada e intimidad familiar (reconocida en el art. 19 de la CN), en consonancia con el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 11 párr. 2° y 3° del Pacto de San José de Costa Rica. A su vez, la Ley 26.061 en su art. 22 dispone que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”

También merece mencionarse la Ley 20.056, la cual prohíbe en todo el territorio de la República la difusión o publicidad, por cualquier medio, de sucesos referentes a menores de dieciocho años de edad.-

La prevención debe ser utilizada como mecanismo para

neutralizar o impedir perjuicios, a atenuar los efectos de aquellos que se encuentran en vías de ejecución. (RIVERA, Julio C., "Derecho a la Intimidad", en derecho de Daños -Homenaje al Profesor Dr.Jorge Mosset Iturraspe", Pág. 356 y sus citas de las "II Jornadas Provinciales de Derecho Civil ",Mercedes, 1983 y "IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil", 1983; López Cabana, Roberto, "Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación Social por la Difusión de Noticias, en Responsabilidad por Daños" -Homenaje al Dr. Bustamante Alsina", T. II, Pág. 28 y sus citas).

Este Derecho a la Prevención, garantía constitucional implícita, cuya función preventiva de daños es una nueva faceta de su accionar, tanto o más importante que la de satisfacer o reparar el daño ya causado. La protección cautelar de los derechos de la personalidad debe ser generosa (RIVERA ,JULIO C., "Medidas Tuitivas de la Dignidad Personal" en Revista de la Asociación de Magistrados, Nº 9, Julio de 1993).-

Si esto se dice respecto a las personas en general, cuanto más debe ser respecto de los derechos personalísimos de los niños por su vulnerabilidad, y porque existe una normativa expresa que debe tenerse en cuenta primerísimamente, que ya se ha citado y tiene rango constitucional.-

Por ultimo, cabe destacar el carácter restringido, reservado y acceso limitado al expediente en materia de familia conforme lo dispuesto por los arts. 706 y 708 del CCCN.-

SEPTIMO: RESOLUCION DEL CASO DE AUTOS.

Por ello, a los fines de proteger a los denunciantes, como MEDIDA CAUTELAR, y con fundamento en el art. 232 de CPCC; arts. 5, 7, 11, y 12 de la Ley 12.569 (modif. Ley 14.509), **RESUELVO:**

1) Ordenar **S. M. C.** el cese de los actos de perturbación o intimidación contra **O. M. C.** y **R. A. Z.**, y su grupo familiar conviviente (art. 7 inc. "a", ley 12569, T. según ley 14509). Asimismo, ordenar y exhortar a la accionada a que se **ABSTENGA** de efectuar comunicación agresiva y/o violenta hacia los

accionantes por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y/o en cualquier red social.-

- 2) **ORDENAR y EXHORTAR a S. M. C.** a ABSTENERSE de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre O. G. D., O. M. C., R. A. Z., y su grupo familiar conviviente en cuenta de FACEBOOK y/o INSTAGRAM, TWITTER/ WHATSAPP/ TIK TOK o cualquier otra red social creadas en su nombre o de terceros y/o todo otro medio informático y/o gráfico en general y así también por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y cualquier otro medio.

Asimismo deberá proceder la mencionada a eliminar de todas sus redes cualquier posteo que refiera a **O. G. D., O. M. C.** y su hija **R., A. Z.** **EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS JUDICIALES EN TRAMITE POR ANTE ESTE JUZGADO EN TANTO LA RESERVA QUE RIGE EN LOS PROCESOS DE FAMILIA** (conforme arts. 706 y 708 del CCCN) en el plazo de 24 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de 2 IUS por cada día de incumplimiento y de constituir presunción en su contra la conducta desplegada en los procesos a resolverse en trámite respecto de la niña (art. 34 y 36 CPCC).-

ORDENAR y EXHORTAR a S. M. C. a cesar de inmediato con las modalidades de violencia digital desplegadas de **DOXING Y SHARENTING** en el mismo plazo y bajo el mismo apercibimiento del párrafo que antecede.

- 3) Ordenar la prohibición de acercamiento de la parte demandada, **S. M. C.** en relación a **O. M. C.** y **R. A. Z.** respecto de su lugar de residencia, trabajo, estudio esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona mencionada, por el término de **180 (CIENTO OCHENTA) DIAS** fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por

aquellos lugares en un radio de **500 metros** (art. 7 inc."b" Ley 12569, T. según ley 14.509).-

4) En virtud de los hechos expuestos, dese intervención a la Fiscalía General Departamental. Líbrese oficio.-

5) Disponer en el domicilio sito en la calle [REDACTED] XXX, de la localidad de Isidro Casanova, Pdo. de La Matanza una consigna policial por el término de 30 DIAS, a fin de velar por la seguridad e integridad física de **O. M. C., R. A. Z.**, y de su grupo familiar conviviente. Líbrese el oficio de estilo.-

6) Conforme acordada 3211/13, líbrese electrónicamente la planilla respectiva.-

7) Motorícese el art. 11 Ley 12569 (Texto según Ley 14509).

8).REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

9). PREVIA CAUCION JURATORIA notifíquese a la accionada por la vía más expeditiva, autorizándose Whatsapp a tales efectos.

MAITE HERRÁN

JUEZA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/09/2025 14:26:21 - HERRAN Maite - JUEZA



230702053029424024

JUZGADO DE FAMILIA Nº 5 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/09/2025 15:08:22 hs.
bajo el número RR-2576-2025 por ANTONELLI NADIA.

|

|